S

on muchos los casos en los cuales el Consejo Técnico de la Contaduría Pública se abstiene de contestar preguntas porque considera que no es competente para ello. No ocurre así cuando le preguntan cuáles son las consecuencias del desobedecimiento de las normas contables, de información financiera, de aseguramiento de información, de la Ley 43 de 1990 o del Código de Comercio. Si bien ha usado varias palabras que podrían tomarse como sinónimas, pensamos que en realidad no conoce el tema.

Recientemente, habida cuenta del ejercicio de un revisor mientras estaba incurso en una inhabilidad, [el CTCP respondió](http://www.ctcp.gov.co/_files/concept/DOCr_CTCP_1_8_12522.pdf): “(…) *En conclusión, acerca de su pregunta, en nuestra opinión, solamente se podrá ejercer como revisor fiscal una vez transcurran seis (6) meses desde el momento en que esta profesional presente renuncia a su cargo de gerente financiera. Acerca de sus actuaciones coma revisor fiscal, por el estatus de este profesional (Gerente Financiera y revisora fiscal de la misma sociedad), todas se considerarán como no presentadas.* (…)”

Las “enfermedades” de los actos jurídicos las determina la ley. No consisten en lo que pueda parecernos. Se distinguen la inexistencia, la ineficacia, la nulidad, la inoponibilidad. Según el Código de Comercio, “*ART. 899. —Será nulo absolutamente el negocio jurídico en los siguientes casos: ―1. Cuando contraría una norma imperativa, salvo que la ley disponga otra cosa; ―2. Cuando tenga causa u objeto ilícitos, y ―3. Cuando se haya celebrado por persona absolutamente incapaz.” “ART. 900. — Será anulable el negocio jurídico celebrado por persona relativamente incapaz y el que haya sido consentido por error, fuerza o dolo, conforme al Código Civil. ―Esta acción sólo podrá ejercitarse por la persona en cuyo favor se haya establecido o por sus herederos, y prescribirá en el término de dos años, contados a partir de la fecha del negocio jurídico respectivo. Cuando la nulidad provenga de una incapacidad legal, se contará el bienio desde el día en que ésta haya cesado.*”

¿A quién se protege con la prohibición de actuar simultáneamente como revisor y como gerente financiero de una entidad? Desde el punto de vista de la ley contable, se procura evitar que una persona falta de independencia presente informes al público, el que no está en capacidad de conocer sus vínculos privados con la entidad emisora de la información.

Así las cosas, el nombramiento como revisor fiscal de la gerente financiera, por ser contrario a la ley, padece de nulidad absoluta. Los actos de quien carece de independencia también son contrarios a la ley. Luego, de igual manera, son absolutamente nulos.

Ahora bien: el [Código Civil](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=39535#0) dispone: ART. 1742.—Subrogado.L.50/36, art. 2º. *La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez*, (…)”.

Luego, mientras no haya una sentencia, los actos no se pueden desconocer ni considerar como “no presentadas” (¿?)

*Hernando Bermúdez Gómez*